

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Una vez ejecutado
pasar a Despacho
xa LC.

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES - CALDAS**

RADICACION	17001-60-00-030-2014-01469-00
SENTENCIADO	JORGE ANDRES SERNA VILLA
DELITO	HOMICIDIO TENTADO
ASUNTO	REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA
AUTO INTER.	<u>No. 1768</u>

Noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor JORGE ANDRES SERNA VILLA, en razón a la condena que le fue impuesta por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, Caldas**, en el proceso de la referencia.

DEVENIR PROCESAL

Corresponde a este Despacho Judicial vigilar la pena de **ciento un (101) meses quince (15) días de prisión**, impuesta al señor JORGE ANDRES SERNA VILLA por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, Caldas**, mediante sentencia del 27 de octubre de 2014, dentro del proceso de la referencia por el punible de **Homicidio Tentado**, pronunciamiento en el que le fue negada la concesión de sustituto penal alguno¹.

Al señor Serna Villa, este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas

¹ Fls 7 a 13 cf

de Seguridad, mediante auto No 2486 del 06 de noviembre de 2018, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del Código Penal, previa suscripción del acta de compromisos, en la que fijó su residencia en **la Carrera 4F No 50 - 59 Barrio Samaria** de la ciudad, siendo esta la razón por la que la vigilancia de la pena correspondió a éste Despacho, posteriormente el procesado solicito cambio de domicilio a la dirección **Carrera 6E No 52 - 64 del mismo barrio**, cambio que le fuera concedido mediante auto de sustanciación del 15 de julio de 2019; para el 12 de noviembre allega documento en el cual solicita la Libertad Condicional e informa al despacho que en el domicilio donde se encontraba tuvo que salir por desalojo inmediato y que se encuentra en **la Carrera 5A No 52 - 21 en el barrio solferino** de esta ciudad; para lo cual se procedió por el centro de servicios administrativos para los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad a requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, con el fin de que aportaran documentación para la libertad condicional del procesado, pero nunca se dijo nada del nuevo cambio de domicilio informado por él; para el 30 de Diciembre de 2019 se le realiza audiencia para resolver la libertad condicional solicitada, empero el procesado no se hizo presente a la misma, razón por la cual se le requiere al INPEC para que informen el porqué de la no comparecencia del condenado.

El 14 de enero de 2020 se recibe informe de novedad de PPL en prisión domiciliaria, en la cual informan que el Dragoneante CARLOS ALBERTO BERNAL TORO, realizo visita de control al domicilio de la PPL SERNA VILLA JORGE ANGRES en la carrera 6E No 52 - 64 barrio el solferino de esta ciudad, donde no fue posible ubicarlo y al llamar a los abonados telefónicos no contestaron, que los habitantes del sector manifiestan no conocerlo.

Posteriormente para el 15 de enero de 2020, el procesado allega escrito en el cual informa los motivos por los cuales no asistió a la audiencia programada, indicando que le habían informado a la hermana de él y esta no le informo a él, adicionalmente aporta un abonado celular, en el cual lo pueden localizar; razón por la cual el 29 de enero de 2020, el despacho se abstuvo de iniciar tramite de revocatoria, pues considero que la PPL había justificado de buena manera su inasistencia a la diligencia.

No obstante, para el 25 de maro de 2021, se recibió informe de novedad por parte del *Teniente GUILLERMO ANDRES MORENO ROZO* comandante del CAI Samaria, en donde informa que realizadas las labores de verificación a las personas con medida domiciliaria se constató que el señor *JORGE ANDRES SERNA*

VILLA con domicilio en la carrera 6E No 52 – 64 barrio el solferino, no reside en esa dirección y al llamarlo a los abonados telefónicos no contesta, además que desconocen su dirección actual.

Con fundamento en lo anterior, el 16 de abril de 2021 se dio inicio al trámite procesal contemplado en el artículo 477 del C.P.P, corriéndose traslado de la novedad al sentenciado, el Defensor Público y la Representante del Ministerio Público, para que, dentro del término de tres (3) días, procedieran a realizar los pronunciamientos que consideraran pertinentes³.

ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

Transcurrido el término de traslado, el Dr. Gustavo Gómez Morales, defensor público designado para representar al señor Serna Villa, indicó que en el presente caso se debe presumir la buena fe de su representado, pues bien pudo haber abandonado el domicilio por circunstancias de fuerza mayor, es decir, pudo haber sido amenazado en su vida e integridad personal y por esa razón opto por aislarse en otro sitio de la ciudad o fuera de ella; señala que pudieron ser múltiples los motivos que pudieron haber llevado al condenado a evadirse de su residencia sin permiso de la autoridad.

A su turno, el Ministerio Público manifestó que considera que al procesado se le está vulnerando el derecho al debido proceso al no habersele dado trámite a la solicitud de libertad condicional, puesto que éste justifico su no asistencia, sin embargo el despacho no volvió a reprogramar o a decidir por escrito; motivo por el cual solicita que el despacho se abstenga de revocar el beneficio del que viene gozando el condenado y en su lugar se dé trámite a la solicitud de libertad condicional que se encuentra sin definir.

No hubo explicación alguna por parte del procesado, pese haber sido notificada en debida forma tal como obra en el Infolio.

CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para resolver la revocatoria de la

prisión domiciliaria concedida al señor JORGE ANDRES SERNA VILLA, en razón a que de conformidad con el artículo 38 del C.P.P, es la autoridad judicial encargada de vigilar la ejecución de su sentencia.

Caso Concreto

Resulta pertinente puntualizar que al señor *JORGE ANDRES SERNA VILLA* se le concedió la prisión domiciliaria conforme a lo establecido en el artículo 38G del Código Penal misma que trae consigo una serie de obligaciones que adquirió de manera inmediata al momento de suscribir el acta de compromisos, entre las cuales se encuentran el no cambiar de residencia sin autorización previa y evidentemente la intrínseca de no salir de su lugar de reclusión (domicilio), entre otras. Así mismo en dicha acta se advirtió que: *“Se le hace saber al condenado, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dará lugar a revocar el sustituto concedido...”*.

Sin embargo, el señor *Serna Villa*, conforme al informe de novedades enviado por Establecimiento Carcelario Penitenciario de Manizales, así como por el Comandante del CAJ Samaria, no fue ubicado en el lugar de domicilio que se tenía registrado, y hasta la fecha desconocen de su paradero.

Sobre los hechos anteriormente enunciados, tanto el Defensor Público como el Ministerio Público, justificaron sus ausencias del domicilio alegando que pudieron haber existido causas de fuerza mayor para que el procesado haya tomado dicha decisión, y que el despacho al no haber decidido la Libertad Condicional solicitada por el procesado le estaría vulnerando el derecho al debido proceso.

Debe tenerse en cuenta que, cuando se concede el sustituto de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, el beneficiario debe asumir una serie de obligaciones inherentes al sustituto, pues lo que ocurre es un *cambio* del sitio y de las condiciones de reclusión, más no una libertad que implique que pueda salirse libremente sin control alguno, la persona sigue detenida, bajo el control y la custodia del INPEC, obviamente con otro tipo de libertades que pueden estar más limitadas en el Establecimiento Penitenciario, pero que no llegan al extremo de ausentarse de su domicilio por cualquier causa. De ahí que la concesión de dicho mecanismo sustitutivo, conlleve como contraprestación el compromiso de cumplir unas obligaciones que por Ley deben imponerse, debiendo el sentenciado acatarlas estrictamente so pena de que el beneficio sea

revocado.

Sea lo primero aclarar, que efectivamente en el cartulario a folio 88 aparece solicitud enviada por el condenado Jorge Andrés Serna Villa en el mes de julio de 2019, para cambio de domicilio para la **carrera 6E No 52 - 64** indicando que en la casa que se encontraba era alquilada y el dueño la necesitaba; posteriormente hizo una nueva solicitud (folio 91), en la cual solicita la Libertad Condicional e informa que su nueva dirección es la **Carrera 5ª número 52 - 21 en el Barrio Solferino** de esta ciudad, ésta última que a la fecha no ha sido resuelta.

Así las cosas, es claro que los informes que se han presentado por parte del INPEC y el Comandante del CAI Samaria tienen su razón de ser, pues al no dársele trámite al último cambio de domicilio que se acompañó con la solicitud de libertad condicional, los entes encargados de ejercer control no tenían como hacer un efectivo seguimiento a la medida de prisión domiciliaria del procesado y por consiguiente realizar las revistas en la dirección que no corresponde a la del lugar actual del domicilio de la PPL.

De esta forma, no puede el Juzgado aducir que el inculpado incumplió con las obligaciones que adquirió al momento de concederle la prisión domiciliaria, pues solicitó con antelación el permiso para cambio de domicilio y libertad condicional, esto es en el mes de noviembre del año 2019, argumentando que debía dejar el domicilio por desalojo inmediato motivo por el cual su domicilio seguiría siendo la **Carrera 5A No 52 - 21 del Barrio Solferino** de Manizales; de esa forma entonces, nótese que si ha habido descuido por parte del despacho al momento de resolver las solicitudes del señor **Serna Villa**, pues si bien es cierto al momento del proceso pasar a revocatoria se tiene que suspender temporalmente el trámite de la Libertad Condicional, también es cierto que con anterioridad al inicio del trámite de revocatoria estaba la solicitud de cambio de domicilio, razón por la cual el presente trámite nunca ha tenido cabido y mucho menos va a resultar en la revocatoria del beneficio del que goza el señor Jorge Andrés.

No obstante, se hace necesario advertir al señor **JORGE ANDRES SERNA VILLA** que debe permanecer en su domicilio tal y como se comprometió al momento de suscribir el acta de compromisos para disfrutar de la prisión domiciliaria, de lo contrario se verá enfrentado a la revocatoria de dicho sustituto penal que hoy disfruta.

Finalmente, como a folio 91 del cartulario obra solicitud para autorizar el cambio de domicilio del señor **SERNA VILLA** para la carrera **5A No 52 - 21 Barrio Solferino de Manizales, Caldas; Teléfono 3117818576** en los términos del artículo 38 del Código Penal, se accede a dicha petición, de la que se dará a conocer al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

Sin más consideraciones el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE REVOCAR la prisión domiciliaria concedida al señor **JORGE ANDRES SERNA VILLA**, identificado con la c.c. 1.053.793.371, por las razones aludidas.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor **JORGE ANDRES SERNA VILLA** que debe permanecer en su domicilio tal y como se comprometió al momento de suscribir el acta de compromisos para disfrutar de la prisión domiciliaria, de lo contrario se verá enfrentado a la revocatoria de dicho sustituto.

TERCERO: AUTORIZAR el cambio de domicilio al sentenciado **GALLEGO AGUDELO** para la carrera **5ª número 52 - 21 Barrio Solferino de Manizales, Caldas; Teléfono 3148692744**, en los términos del artículo 38 del Código Penal, de la que se dará a conocer al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

CUARTO: INFORMAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE

JUEZ

NOTIFICACION: Que hoy ____ de 2021 hago a las partes del contenido del auto anterior.

JORGE ANDRES SERNA VILLA
PPL con Prisión Domiciliaria
Carrera 5A No 52 - 21 Barrio Solferino
Móvil: 3148692744

DR. GUSTAVO GOMEZ MORALES
Defensor Público

DR. ANDRES MAURICIO MONTOYA BETANCUR
Ministerio Público

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario CSA